

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS –ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL–

ARMANDO MARIO MARQUEZ

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN

Es obvio que la actividad jurisdiccional, como toda actividad humana –y como lógica consecuencia de esa naturaleza–, puede ser desarrollada con desaciertos, con errores y con malas prácticas, de ahí que resulta necesario, dado el carácter público de su ejercicio, la existencia de un régimen de disciplina que la rijá.

En este trabajo, intentaremos dar una explicación somera de ese sistema, el que previamente desplegaremos en el tiempo, haciendo algo de su historia, a la vez que expondremos sobre las formas rituales de las que está investida la actividad tendiente a dar los pasos previstos por nuestra Ley Mayor para proceder a la sanción máxima por ella contemplado: la destitución de un magistrado del Poder Judicial.

Abarcaremos, en más, en distintos capítulos, tal lo adelantado en el subtítulo, el concepto de disciplina para con la temática en trato, para luego, ocuparnos de las previsiones constitucionales en cuanto a órganos competentes para ello, lo que también abarcará el comprometido devenir histórico de la cuestión, y, por último, nos ocuparemos, en especial, de detallar el procedimiento indicado en el párrafo anterior, que da nombre a este ensayo.

II. LOS JUECES Y SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO

El concepto de disciplina es muy basto en el campo de la tarea jurisdiccional.

Así, tenemos que ese espacio abarca un variopinto de situaciones que van desde las más leves, cual las de orden administrativo y procesal, hasta las

de mayor severidad, cual las de orden político, y, tras ello, sus consecuencias punitivas y pecuniarias.

Vamos a poner en estudio, en este ensayo, aquellas que denominamos de orden político, que no son otras que las que enervan la generación de los remedios contenidos en nuestra Constitución nacional.

El texto originario de la Ley Mayor argentina, fruto de la labor de los convencionales que reunidos en la ciudad de Santa Fe de la Veracruz la sancionaron el 1 de mayo de 1853, se refería a ese aspecto en los arts. 45 y 52, aspecto que era complementado por la letra del art. 96, los que transcribimos:

“Art. 45. Solo ella¹ ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

“Art. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes de los tribunales ordinarios”.

“Art. 96. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones”.

Sus letras no fueron modificadas por la importante y caudalosa reforma que le fuera practicada a nuestra Constitución nacional en 1860, momento a partir del cual todos los argentinos quedamos guarecidos, en unidad, por la misma Ley Mayor.

La reforma que le fuera practicada a nuestra Carta Fundamental por la convención que tuviera tal misión en 1949, varió ligeramente el sistema original, como lo inferimos de la lectura de los arts. 46, 52, 53 y 91 de su texto, los que también transcribimos:

“Art. 46. Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos

¹ Se refiere a la Cámara de Diputados.

y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros”.

“Art. 52. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”.

“Art. 53. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo, en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”.

“Art. 91. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial”.

La citada reforma introduce un cambio en el sistema: divide entre la determinación de la responsabilidad política de un juez del Máximo Tribunal del país, lo que deja en las mismas manos que lo pusiera el constituyente de 1853, mientras que para el resto de los magistrados inferiores de la Nación, apartándose de ese modelo, estipula concretamente que “...serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial” (art. 91, ya visto).

En consecuencia con la manda de la Constitución nacional, el 30 de septiembre de 1949 se sancionó la ley 13.644, “Organiza los tribunales de enjuiciamiento para jueces nacionales y reglamenta su funcionamiento”, compuesta por 44 artículos, resaltando lo que norma en los tres primeros de ellos, los que transcribimos:

“Art. 1. A los efectos de lo dispuesto en el art. 91, última parte, de la Constitución nacional, los jueces nacionales serán juzgados por un tribunal de cinco miembros del Poder Judicial, como lo establece la presente ley”.

“Art. 2. Para juzgar a los magistrados de la capital, el tribunal se integrará con un ministro de la Corte Suprema, como presidente y cuatro presidentes de las cámaras locales de apelación”.

“Art. 3. Para juzgar a los demás magistrados nacionales, el tribunal se integrará con un ministro de la Corte Suprema como presidente y con los presidentes de las cámaras de apelación más próximas al asiento del Juez enjuiciado”.

Como novedad, en su texto encontrábamos detalladas las causales de remoción, conforme surge de la lectura de sus arts. 12, 13 y 14, los que seguidamente detallamos:

“Art. 12. Son causas de remoción de los jueces:

- a) Mal desempeño de sus funciones.
- b) Desorden de conducta.
- c) La comisión de delitos”.

“Art. 13. Constituye mal desempeño de las funciones judiciales:

- a) Inhabilidad prolongada, física o mental.
- b) Ignorancia inexcusable del derecho, reiteradamente demostrada en la actuación judicial.
- c) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo”.

“Art. 14. Constituye desorden de conducta:

- a) El grave desarreglo de las costumbres.
- b) El ejercicio de toda actividad vedada a los jueces por las leyes de la Nación o incompatible con la dignidad y austeridad que el estado judicial impone”.

Como también lo indica su intitulado, en su letra estaba contenido el procedimiento a seguir.

Este sistema estuvo vigente en tanto tuvo duración la reforma constitucional que lo permitió, es decir hasta el día 27 de abril de 1956, cuando de un modo totalmente reñido con las previsiones del sistema político institucional conformado y consolidado por la Nación, cual la de una proclama suscripta por la totalidad de los usurpadores instalados en el Poder Ejecutivo (Presidente, vicepresidente y sus ministros), fue dejada sin efecto, siendo del caso destacar su artículo inicial, el que disponía en estos términos: “Declarar vigente la Constitución nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, con exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiese quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955”.

Con la reanudación de los gobiernos civiles *de iure* a partir del año 1958 y sus interrupciones *de facto* –años 1966 a 1973 y 1976 a 1983– se dictaron algunas normas que tuvieron efecto sobre el asunto en trato en este trabajo, lo que soslayaremos para ir, directamente, hacia la reforma que le fuera practicada a nuestra Constitución nacional en el curso de 1994, con sus importantes novedades para con la cuestión que nos ocupa, delineándose, de ese modo, el sistema actualmente en vigencia.

Así, desde ese entonces, el nuevo texto de nuestra Ley Mayor, contempla la aparición de un nuevo organismo, el Consejo de la Magistratura, cuya existencia y función es delineada por su art. 114 en estos términos:

“Art. 114. El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la Administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

En mérito de lo indicado por los puntos 4 y 5 del artículo anterior, en lo atinente al sistema disciplinario vigente en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, para con la totalidad de los magistrados que lo conforman, con lógica excepción de los que integran la Corte Suprema de Justicia Federal, se prevé la existencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, organismo también creado con motivo de la modificación practicada a la norma primordial, dado que así reza el art. 115 de nuestra Constitución nacional a partir de ese entonces:

“Art. 115. Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53², por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

² “Art. 53. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el art. 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado”.

La norma aludida en el último párrafo del artículo precedentemente citado, no es otra que la ley 24.937, sancionada el 10 de diciembre de 1997 y que fuera publicada en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1998.

La misma se compone de 34 artículos divididos en dos Títulos, el primero dedicado a reglamentar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Segundo –a partir del art. 21 inclusive– ocupado en hacerlo para con el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.

A fin de hacer operativa su labor, el organismo encargado del enjuiciamiento de magistrados dictó, a partir de su instauración, sus dos reglamentos fundamentales: el de Funcionamiento³ y el Procesal, cuestión –esta última– sobre la que volveremos más adelante.

El sistema impuesto por aquella para ambos organismos tuvo vigencia hasta el 22 de febrero de 2006, ocasión en la que fue promulgada la ley 26.080, publicitada en el Boletín Oficial el 27 de febrero de 2006, la que introdujo significativas modificaciones al régimen y al funcionamiento de los ya nombrados.

En lo atinente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, la referida norma se ocupó en particular de él a partir de su art. 13, variando, fundamentalmente, lo referido a la integración del cuerpo, la forma en que serían electos sus integrantes y su duración en el cargo.

Así, tenemos que en actualidad el sistema funciona del siguiente modo:

En lo que hace a su *integración* se conforma por siete miembros: dos jueces de Cámara: uno con asiento de funciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el otro con asiento de funciones en el interior del país,

³ El 22 de abril de 1999, por medio de la resolución 27/99, el cuerpo dictó su Reglamento de Funcionamiento, en atención de lo que al respecto disponía el art. 26 inc. 8 de la ley 24.937, el que fuera suscripto por los señores jurados OSCAR JOSÉ AMEAL, CARLOS ERNESTO SORIA, JOSÉ ALFREDO AGÚNDEZ, HORACIO V. BILLOCH CARIDE, GUILLERMO OSCAR NANO, ANGEL FRANCISCO PARDO, JUAN CÉSAR PENCHANSKY y JORGE G. PÉREZ DELGADO, todos ellos por ante la señora Secretaria, doctora SILVINA G. CATUCCI. Los jurados NANO y PÉREZ DELGADO lo suscribieron con sus disidencias parciales. El instrumento de mención fue publicado en el Boletín Oficial el 26 de abril de 1999.

cuatro legisladores: dos diputados nacionales y dos senadores nacionales, y un abogado con matrícula federal que reúna los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con relación a su *elección*: se hace por sorteo semestral. El organismo con la colaboración de la oficina de Tecnología del Consejo de la Magistratura realiza el de los jueces de cámara y el del abogado, y cada Cámara del Congreso efectúa el de los senadores y diputados.

Por último, en lo que hace a la *duración de su mandato*: los jurados duran seis meses en sus funciones, por lo que en el inicio de cada uno de esos períodos semestrales el cuerpo nombra de entre ellos a sus autoridades.

Es de destacar que dentro del organismo actúa una Secretaría permanente, con su correspondiente dotación de personal administrativo y de maestranza, encabezada por un funcionario de carrera con el cargo de Secretario General, con jerarquía de Secretario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, equivalente a Juez de Cámara, quien, a su vez, es asistido por un Secretario y un Prosecretario, ambos letrados.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Tal como ya lo adelantáramos en el punto anterior, una de las primeras labores del organismo, una vez instaurados sus primeros miembros en sus cargos, fue la de darse sus reglamentos: el de su Funcionamiento y, el que más nos interesa a los fines de este trabajo: su Reglamento Procesal⁴.

Tenemos, entonces, que, tras varios días de labor y deliberación al respecto, por fin, el 22 de abril de 1999, por medio de la suscripción la resolución 26/99 del cuerpo, firmada por sus integrantes: OSCAR JOSÉ AMEAL, CARLOS ERNESTO SORIA, JOSÉ ALFREDO AGÚNDEZ –en disidencia parcial–, HORACIO V. BILLOCH CARIDE, GUILLERMO OSCAR NANO, ANGEL FRANCISCO PARDO, JUAN CÉSAR PENCHANSKY y JORGE G. PÉREZ DELGADO, por ante la señora Secretaria, doctora SILVINA G. CATUCCI, aprobaron el texto del “Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación”, el cual fuera publicado en el Boletín Oficial el 26 de abril de 1999.

Tal instrumento estaba compuesta por 43 artículos y dotada de la siguiente estructura:

⁴ Los mismos coexisten con otros tres instrumentos que lo conforman: el de “Sumarios Administrativos del Personal”, el de “Remoción de Miembros Jueces de Cámara y Abogado que integran el Jurado”, y, por último, el de “Sorteo de Jueces de Cámara y Abogado”.

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Capítulo II: Recusaciones y Excusaciones
- Capítulo III: La Acusación
- Capítulo IV: El Ejercicio de la Defensa y el Traslado de la Acusación
- Capítulo V: La Prueba. La Audiencia de Debate
- Capítulo VI: Los Actos de Debate
- Capítulo VII: Informe Final. Acta. Medidas para Mejor Proveer
- Capítulo VIII: La Deliberación. La Decisión. Lectura y Notificaciones
- Capítulo IX: Costas, Honorarios, Recursos y Otras Cuestiones

El documento de mención, de plena vigencia a la fecha, ha recibido, en estos años que han corrido desde su sanción, diversas modificaciones, las que seguidamente presentaremos.

La primera de ellas, poco tiempo después de su sanción, se produjo el 15 de julio de 1999, por medio de la resolución 45/99, la que introdujo un cambio en el art. 16 en lo relativo al ejercicio de la defensa por parte del magistrado enjuiciado.

Algún tiempo más tarde, el 7 de marzo de 2002, con el dictado de la resolución 05/02, se modificó el art. 21 del Reglamento en lo atinente al procedimiento de Apertura a Prueba.

Avanzando un poco más en el tiempo, el día 29 de octubre de 2003, en este caso con la sanción de la resolución 21/03, el organismo dispuso la modificación del art. 36 de la norma reglamentaria procesal, puntualmente a lo referido a la Lectura de la Sentencia.

Un cambio muy importante en la letra del Reglamento se operó por intermedio de la resolución 23/04 del cuerpo, dictada el 21 de septiembre de 2004; por ella se modificaron los arts. 2 (quórum de las sesiones), 4 (de la constitución de domicilio), 6 (de consulta del expediente), 16 (notificación al magistrado), 17 (asistencia del defensor oficial), 25 (continuidad y suspensión del debate), 29 (de las facultades del Presidente, del Jurado y de las partes. Declaraciones en otros lugares) y 39 (de las Costas). La misma fue suscripta favorablemente por los Jurados AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, ENRIQUE PEDRO BASLA, EDUARDO A. ROCA, SERGIO ADRIÁN GALLIA, GUILLERMO ERNESTO SAGUES, y JORGE ALFREDO AGÚNDEZ; también lo hicieron sus miembros HORACIO V. BILLOCH CARIDE, SERGIO OSCAR DUGO y MANUEL JUSTO BALADRÓN, aunque estos en disidencia para con la modificación a los arts. 16 y 17 del Reglamento, todos ellos ante la Secretaría ejercida por la doctora SILVINA G. CATUCCI.

Algunos años más adelante, y con motivo de la significativa reforma practicada por vía de la ley 26.080, que, como ya dijéramos renglones más arriba, modificó sustancialmente el método original animado por la ley 24.397, va de suyo que hubo que adecuar el procedimiento a los nuevos

lineamientos que se ponían en vigencia, siendo entonces, que, con fecha 29 de marzo de 2007, con la sanción de la resolución 05/07, el organismo introdujo un trascendente cambio a la letra del citado instrumento, erigiéndose esta en la reforma más extensa que se le practicara, conforme lo que detallaremos en las líneas que de inmediato siguen.

Tenemos, pues, que por intermedio de la resolución recién aludida se le efectuaron reformas al texto de los arts. 2 (quórum de las sesiones), 3 (plazos, días y horas), 5 (renuncia o fallecimiento del enjuiciado), 8 (primera notificación de las partes), 10 (causales de recusación y excusación), 13 (integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado), 14 (de los acusadores), 15 (de los recaudos formales), 16 (la defensa técnica; notificación al magistrado), 19 (ofrecimiento de prueba), 20 (admisión y rechazo de la prueba), 21 (apertura a prueba), 22 (prueba producida antes del debate; declaraciones en otros lugares), 23 (designación de audiencia), 24 (oralidad y publicidad), 26 (asistencia de las partes), 28 (apertura del debate), 29 (facultades del presidente, del jurado y de las partes), 30 (discusión final), 33 (deliberación), 34 (decisión), 35 (recaudos del pronunciamiento final), 36 (lectura de la sentencia), 38 (rechazo de la remoción), 39 (costas) y 40 (honorarios).

La aludida resolución 05/07 fue suscripta –sin disidencias– por los jurados ABEL GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, MANUEL JUSTO BALADRÓN, CÉSAR AMBROSIO GIOJA, PEDRO JOSÉ AZCOITI, JOSÉ LUIS ZAVALÍA, EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ y DELIZ BEATRIZ TAMARO, con la asistencia de la señora Secretaria del cuerpo, doctora SILVINA G. CATUCCI.

Poco después, más concretamente el día 9 de abril de 2008, los integrantes del organismo aprobaron la resolución 02/08, por medio de la cual se reforma el art. 28 del Reglamento, referido a la apertura del debate, adecuando su letra a las tendencias actuales marcadas por el avance del sistema acusatorio, detrás del que caminan a encolumnarse no solamente el esquema procesal penal nacional, sino también el de la gran mayoría de los estados provinciales argentinos.

La precedentemente descripta ha sido la última modificación que se le practicara al Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, cuya estructura se mantiene igual a la original, la que ya fuera detallada algunos renglones más arriba.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN Y DESPEDIDA

Hemos delineado, hasta acá, aunque de manera somera, en primer lugar, el régimen disciplinario al que se encuentran sometidos la totalidad de los

Jueces de la Nación, para, luego, ocuparnos del sistema previsto para juzgar las causas que pongan en entredicho el cargo que ocupan –salvo el caso de aquellos que integran la Corte Suprema de Justicia–, habiéndose abordado dentro de ese esquema de desarrollo dos cuestiones principales: el órgano encargado de tal faena institucional y el método previsto para que ello pueda llevarse a cabo, es decir el procedimiento imperante en ese sistema, siendo este en el que hemos concentrado nuestra mayor atención, dada la búsqueda anunciada en el titulado de este ensayo.

Algunas lecturas pueden inferirse de lo visto.

La primera, surge claramente de lo dicho al inicio del párrafo aquel y también al inaugurar este trabajo: el ejercicio de la magistratura judicial es una tarea humana, y, por tal, pasible de ser desarrollada con fallas y desaciertos, de ahí que exista un régimen disciplinario común a todos quienes cumplen tal tarea en el orden nacional.

Advertimos, luego, que existe un desdoblamiento de tareas, ya que a los jueces que integran la máxima instancia nacional, es decir quienes componen la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son susceptibles de ser juzgados disciplinariamente en los términos que el art. 53 de nuestra Constitución nacional se refiere al “Juicio Político” al que ellos pueden ser sometidos, esto también en consonancia con lo previsto por el art. 59 del mismo cuerpo legal.

Distinta es la cuestión prevista para el resto de la magistratura nacional, aglutinada en la común denominación de *los jueces inferiores de la Nación*, ya que las inconductas en que ellos incurran serán competencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, organismo previsto por la letra del art. 115 de nuestra Ley Mayor.

Posicionándonos, ahora, en ello, digamos que el citado organismo tiene un sistema especial de procedimiento, que fuera elaborado por el mismo, el que se advierte con un cierto y positivo dinamismo, a juzgar por las modificaciones que ha recibido desde su consagración, lo que se erige como una buena señal de búsqueda del mejor método tendiente a lograr la solución más justa en su tarea, brindando a las partes que ante él ocurren a contar con las mejores armas constitucionales para llevar a cabo su labor.

Precisamente, la reflexión final parece ser ésta: que no hay que olvidar que el proceso, por su naturaleza instrumental, no es otra cosa que la herramienta para que mejor pueda consagrarse el derecho material, en este caso posibilitar el juzgamiento de un magistrado, y nunca erigirse en un formalismo tal que haga del debido proceso algo lejano e inaccesible.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina